

Guadalajara, Jalisco; 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 138/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 553/2015 y su acumulado 554/2015**, de fecha **15 quince de julio de 2015 dos mil quince** pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información que le corresponda atender, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **15 quince de julio del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **553/2015 y su acumulado 554/2015**, resolvió, entre otras cosas, **instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra del C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, o de quien resulte responsable, por la probable infracción administrativa consistente en no dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha **29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, **en contra del C. Luis Ricardo Apolinar Guerra**, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/080/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se notificó al Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede.

CUATRO.- El 23 veintitrés de septiembre de la misma anualidad, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jaime Nahum Rodríguez Villaseñor, a través del oficio sin número, registrado por la Oficialía de Partes de este Instituto con folio de control interno 08644, presentó el informe previsto en el numeral 123 de la Ley de la materia vigente.

QUINTO.- A través de la diligencia practicada por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia, el día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se notificó el proveído de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, así como el diverso de radicación de fecha 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra.

SEXTO.- No obstante lo anterior, el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, no presentó informe en torno a los hechos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

SÉPTIMO.- Con fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos; mismo que fue notificado al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia mediante diligencia de fecha 31 treinta y uno de agosto del presente año, la cual consta a foja 29 veintinueve del presente expediente.

OCTAVO.- No obstante lo referido en el párrafo que antecede, el presunto responsable fue omiso en remitir los alegatos correspondientes a este Pleno dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 121, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25,

33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Luis Ricardo Apolinar Guerra**, entonces Titular del Sujeto Obligado y Presidente Municipal de Villa Purificación, por la posible comisión de la infracción consistente en no dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, hizo constar la omisión del C. Luis Ricardo Apolinar Guerra de remitir los medios probatorios, así como alegatos que a su derecho convinieran, por lo que no existen medios de convicción que valorar por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, acorde a lo dispuesto por los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudieran incurrir el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Villa Purificación, por la posible comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por los artículos 121.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término se señala que el presunto responsable en la presente causa administrativa, no remitió a este Órgano Garante su informe de ley, lo anterior a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos, el día 02 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta a foja 27, en virtud de lo anterior se procedió a continuar con el periodo de desahogo en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley.

En segundo lugar se hizo constar que de igual forma no remitió sus alegatos al Pleno de este Instituto, a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos el día 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que por se le tiene incumpliendo con lo dispuesto por los numerales 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 84, 93, apartado 1, fracción I, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;

Publicar permanentemente en Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...

Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

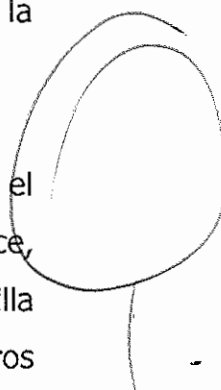
Artículo 121. Infracciones – Titulares de las Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:


I a III...

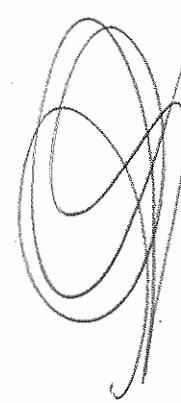
IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...”.-

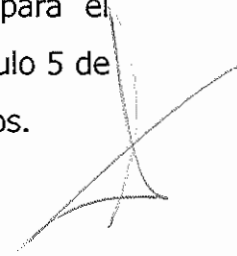
Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado responder en tiempo todas las solicitudes de información que le corresponda a tender de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor  el día 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, presentó dos solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento de Villa Purificación, a través del Sistema INFOMEX Jalisco, registradas bajo los números de folios 00860115 y 00860415, requiriendo lo siguiente:-

Folio 00860115:

1.- Seme informe cual es el monto que ha sido presupuestado en los años 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, en relación a la partida indicada por el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. 

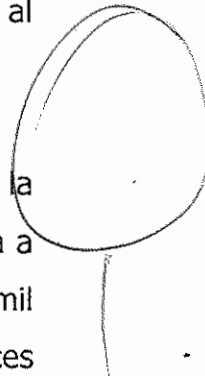
2.- Se me informe cual es el monto erogado de la partida que ha sido presupuestada en los años 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, en relación a la partida indicada por el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. 


3.- Se me informe cual es el monto que se estima asignar para el presupuesto de egresos 2016, en relación a la partida indicada por el Artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial delo Estado de Jalisco y sus Municipios. 

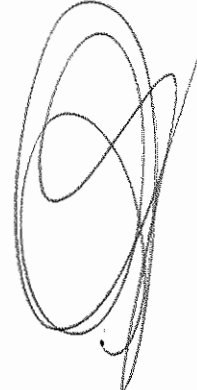
Folio 00860415:

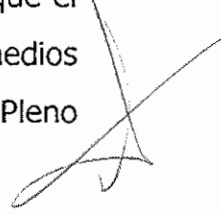
1.- Se me den a conocer todos los estados de todas las cuentas bancarias que maneja el Ayuntamiento de Villa Purificación, del mes de febrero del 2015, al mes de mayo de 2015.

2.- Se me dé a conocer el padrón de proveedores con domicilio en Villa Purificación, así como la relación de los montos de los pagos realizados por concepto de compras a los mismos en el periodo del mes de febrero del 2015, al mes de mayo del 2015.

Luego entonces el señor  presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, dos recursos de revisión por la no respuesta a sus solicitudes de información pública, el día 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince, medios de impugnación que fueron acumulados y turnados al entonces Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo.

El día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Instituto emitió Resolución a dichos medios de impugnación, resolviendo como fundado, requiriendo al sujeto obligado para que en un término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una respuesta a las solicitudes de información presentadas por el entonces recurrente. 

De igual forma en dicha resolución se instruye al Secretario Ejecutivo para que inicie el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa 

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Luis Ricardo Apolinar Guerra no remitió su informe de ley, ni tampoco medios de prueba, sin embargo es de considerar que, es del conocimiento de este Pleno 

las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual, se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual señala que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una vez que fue enterado del recurso de revisión interpuesto en su contra, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, emitió y notificó una nueva resolución, respecto de la información que le solicitaron, además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente o por cualquier medio establecido por la ley al C. Luis Ricardo Apolinar Guerra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo